

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Título: POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 27 DE ENERO DE 1977. (POR LA CUAL SE CREA LA EMPRESA ESTATAL DENOMINADA CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO (COBAPA)).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18481

Publicada el: 20-12-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Corporaciones estatales, Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.379

Rollo: 24

Posición: 1555

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 1977

No. 18.481

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 48 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se crea el Consejo Nacional del Banano y se modifica la Ley No. 4 de 27 de enero de 1977

Ley No. 49 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se crea la empresa Estatal denominada Corporación Bananera del Atlántico (COBANA).

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO Y SE MODIFICA UNA LEY

LEY No. 48
(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se crea el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO y se modifica la Ley 4 de 27 de enero de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO como organismo rector de las políticas y planes de la actividad bananera nacional y responsable de la participación de la República de Panamá en organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera.

ARTICULO SEGUNDO: EL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO estará integrado así:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio e Industrias, o un representante que él designe;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, o un representante que él designe;
- d) Los miembros de los Comités Ejecutivos de la CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO y la CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO.

ARTICULO TERCERO: Adscribese la actual Oficina Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, al CONSEJO

NACIONAL DEL BANANO como organismo auxiliar del mismo y asignansele las funciones de secretaría general de dicho CONSEJO. El Director de la Oficina Nacional del Banano será el Secretario General del CONSEJO.

ARTICULO CUARTO: Las funciones del CONSEJO NACIONAL DEL BANANO son las siguientes:

a.— Coordinar las acciones que en la actividad bananera llevan a cabo las entidades estatales y las personas jurídicas y naturales privadas que en Panamá se dedican a dicha actividad;

b.— Aprobar el programa anual y el Anteproyecto del presupuesto de inversiones y financiamiento de la Corporación Bananera del Pacífico y la Corporación Bananera del Atlántico;

c.— Vigilar el funcionamiento de dichas Corporaciones para que éste se realice en las mejores condiciones de eficiencia técnica, administrativa y de rentabilidad socioeconómica;

ch.— Establecer todos aquellos incentivos que considere necesarios para mejorar la productividad de las Corporaciones y el rendimiento de los trabajadores;

d.— Reglamentar la estructura administrativa de las actividades y operaciones de éstas;

e.— Aprobar los estatutos y reglamentos de las Corporaciones; y

f.— Dictar su propio Reglamento Interno, incluyendo el de la Oficina Nacional del Banano.

ARTICULO QUINTO: El artículo 4 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedará así:

“Artículo 4.— La CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO (COBAPA) tendrá un Comité Ejecutivo, un Gerente y las unidades administrativas que sean requeridas para el desarrollo de sus funciones”.

ARTICULO SEXTO: El artículo 10 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedará así:

“Artículo 10.— El Comité Ejecutivo de la CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO (COBAPA), además de ejecutar las políticas, planes y programas aprobados por el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO, tendrá las funciones y atribuciones que le señalen los Estatutos de la Corporación”.

ARTICULO SEPTIMO: El artículo 15 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

“Artículo 15.-- Los trabajadores de la CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO participarán en las utilidades netas generadas por la empresa, en proporción a las horas efectivamente trabajadas y de conformidad con los términos y el porcentaje que se debe distribuir y que se establezcan en los Estatutos”.

ARTICULO OCTAVO: Quedan derogados los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977.

ARTICULO NOVENO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Vivienda, al.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY 48

(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se crea el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO y se modifica la Ley 4 de 27 de enero de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO como organismo rector de las políticas y planes de la actividad bananera nacional y responsable de la participación de la República de Panamá en organización y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO estará integrado así:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio e Industrias, o un representante que el designe;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, o un representante que el designe;
- d) Los miembros de los Comités Ejecutivos de la CORPORACIÓN BANANERA DEL PACÍFICO Y LA CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO TERCERO: Adscribase la actual Oficina Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, al CONSEJO NACIONAL DEL BANANO como organismo auxiliar del mismo y asígnensele las funciones de secretaria general de dicho Consejo. El Director de la Oficina Nacional del Banano será el Secretario General del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO: Las funciones del CONSEJO NACIONAL DEL BANANO son las siguientes:

- a) Coordinar las acciones que en la actividad bananera llevan a cabo las entidades estatales y las personas jurídicas y naturales privada que en Panamá se dedican a dicha actividad;
- b) Aprobar el programa anual y el Anteproyecto del presupuesto de inversiones y financiamiento de la Corporación Bananera del Pacífico y la Corporación Bananera del Atlántico;

G. O. 18481

c) Vigilar el funcionamiento de dichas Corporaciones para que este se realice en las mejores condiciones de eficiencia técnica, administrativa y de rentabilidad socioeconómica;

d) Establecer todos aquellos incentivos que considere necesarios para mejorar la productividad de las Corporaciones y el rendimiento de los trabajadores;

e) Reglamentar la estructura administrativa de las actividades y operaciones de estas;

f) Aprobar los estatutos y reglamentos de las Corporaciones; y

g) Dictar su propio reglamento Interno; incluyendo el de la Oficina Nacional del Banano.

ARTÍCULO QUINTO: El Artículo 4 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedara así:

“Artículo 4.: La CORPORACION BANANERA DEL PACÍFICO (COBAPA) tendrá un Comité Ejecutivo, un Gerente y las unidades administrativas que sean requeridas para el desarrollo de sus funciones”.

ARTÍCULO SEXTO: El Artículo 10 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedara así:

“Artículo 10.: El Comité Ejecutivo de la CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO (COBAPA), además de ejecutar las políticas, planes y programas aprobados por el CONSEJO NACIONAL DEL BANANO, tendrá las funciones y atribuciones que la señalen los Estatutos de la Corporación”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Artículo 15 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977, quedara así:

“Artículo 15.: Los trabajadores de la CORPORACIÓN BANANERA DEL PACÍFICO participarán en las utilidades netas generadas por la empresa, en proporción a las horas efectivamente trabajadas y de conformidad con los términos y el porcentaje que se debe distribuir y que se establezcan en los Estatutos”.

ARTÍCULO OCATVO: Quedan derogados los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 4 de 27 de enero de 1977.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

G. O. 18481

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, a.i.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

G. O. 18481

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia